AÑO XXVIII — Madrid, 11 de octubre de 1933. — NUM. 237.

DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Trimestre, 15 pesetas; semestre, 30 pesetas; año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la *C. L.* recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

SUMARIO

Sección oficial.

Decreto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Declara mal formada la competencia suscitada por el Jefe de la Base naval del Ferrol, primero, y luego por el Gobernader civil de la Coruña, al Tribunal Industrial del Ferrol.

Disposiciones ministeriales.

SUBSECRETARIA.—Declara con derecho a dietas una comisión.

SECCION DE PERSONAL.—Destino al T. de N. don M. Mora Resuelve instancia del idem don V. Rosas.

SECCION DE AERONAUTICA.—Resuelve instancias del personal que expresa.

SECCION DE MAQUINAS.—Referente a error padecido en el segundo tomo del Estado General de la Armada.

Circulares y disposiciones.

EXPEDIENTES DEJADOS SIN CURSO

Sección oficial

DECRETO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Jefe de la Base naval de El Ferrol, primero, y luego por el Gobernador civil de la La Coruña al Tribunal Industrial de El Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 19 de noviembre de 1931 Rodrigo Vidal Vázquez y otros diez y ocho más, enfermeros del Hospital de la Armada de El Ferrol, presentaron al Tribunal Industrial de esta ciudad demanda contra el Estado, reclamando 456.894 pesetas 50 céntimos, en concepto de horas extraordinarias que dicen haber trabajado en el referido establecimiento.

Que emplazado el Abogado del Estado como parte en el juicio, éste, de conformidad con lo consultado a la Dirección general de lo Contencioso, dirigió comunicación al Jefe de la Base naval principal de El Ferrol, exponiéndole que, teniendo los enfermeros del Hospital de la Marina el carácter de empleados subalternos del personal de Sanidad de la Armada, según disponen los Reglamentos de los Hospitales de la Marina de 14 de junio de 1890 y 2 de abril de 1930, las cuestiones que surjan respecto de los derechos que como tales empleados de la Administración puedan corresponderle son materia administrativa y a la jurisdicción administrativa compete entender en ellas: primero, en vía gubernativa, según el párrafo segundo del artículo 87 de la Constitución, y luego, contenciosamente, según el artículo 1.º de la Ley que regula dicha jurisdicción, por lo que procedía que la referida autoridad de Marina requiriese de inhibición en su favor al Tribunal Industrial.

Que el Jefe de la Base naval de El Ferrol, oído su Auditor y de conformidad con su dictamen, entabló la cuestión de competencia mediante el requerimiento de inhibición oportuno, el cual fundaba en los propios razonamientos expuestos que atribuyen a la Administración, y en este caso el Ramo de Marina, las cuestiones que se susciten a propósito de los derechos administrativos de los empleados; entrando además en consideraciones de fondo acerca del pretendido derecho de los reclamantes al percibo de cantidades por horas extraordinarias.

Que el Tribunal, conferido traslado a la parte demandante que se opone al requerimiento, pero no al Abogado del Estado, en representación de la demandada, ni al Fiscal, dictó auto fecha 21 de marzo de 1932, por el que, considerando que ante los Tribunales Industriales no cabe plantear cuestiones de competencia de esta clase por estar regulada la materia por una legislación especial y privilegiada sin que sean aplicables las disposiciones del Decreto de 8 de septiembre de 1887, declaró no haber lugar a tener por planteada cuestión de competencia, mandando continuar las actuaciones.

Que citadas a juicio las partes, el Gobernador civil de La Coruña, a instancia del Abogado del Estado y haciendo suyo el informe de éste, en fecha 27 de abril de 1932 requirió de inhibición conforme al Real Decreto citado, fundando la comptencia de la Administración en las propias razones en que lo hizo el anterior requerimiento, y citando además en su apoyo el artículo 8.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931, sobre el contrato de trabajo, que determina que los funcionarios se regirán en este punto por su legislación especial.

Que en 19 de mayo siguiente el Tribunal, sin dar traslado al Fiscal ni celebrar vista, dictó auto resolviendo que no había lugar a tener por planteada la cuestión de competencia ni a la suspensión del procedimiento, fundándose en razones semejantes a las de su negativa con ocasión del anterior requerimiento.

Que recurrido por el Abogado del Estado, en solicitud de reposición, el referido acto, por estimar que no es posible legalmente que un Juez o Tribunal pueda por sí tener o dejar de tener por planteada la cuestión de competencia, pues tal decisión está reservada al Poder moderador, el Tribunal, oída la otra parte que se opuso a la reposición, dictó auto fecha 2 de junio, en el que, por contrario imperio, se repuso el anterior y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto orgánico de competencias, dándose los traslados a las partes y al Fiscal, el cual fué de dictamen que competía el conocimiento del asunto a la Administración y no al Tribunal Industrial, y celebrada la vista se dictó auto, 19 de julio, manteniendo el Tribunal su competencia, que funda en razón de ser los demandantes no empleados de la Administración, sino simples obreros a los que los preceptoss que se citan en la ley de Contrato de Trabajo y Código de Trabajo autorizan a recurrir a la jurisdicción del Tribunal requerido.

Que con fecha anterior, en 31 de mayo último, el Gobernador civil, en vista de que no era contestado, había insistido en su requerimiento, elevando a la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones.

Que notificado el auto de 19 de julio al Abogado del Estado, como parte éste, considerando dicha resolución perjudicial para los intereses que representa, apeló de la misma para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de La Coruña, emplazándose en 2 de septiembre a las partes y al Fiscal ante la misma con remisión de los autos de donde se remiten a la Presidencia en 11 de mayo de 1933, sin que aparezca circunstanciado el referido recurso.

Vistos: el artículo 1.º del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 que dispone: Corresponde al Rey—hoy al Presidente de la República—decidir la competencia de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios o especiales.

El artículo 29 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina de 16 de octubre de 1920 que dice: Serán atribuciones de los Capitanes generales de los Departamentos... cuarta. Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas, todo con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Ley.

El artículo 8.º del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 que dispone: Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

El artículo 9.º del propio Cuerpo legal: El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por disposición del Poder moderador, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

El artículo 10 del mismo: Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio del Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días a lo más y por igual término a cada una de las partes.

El artículo 11: Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente.

El artículo 27: Los términos señalados en este Decreto serán fatales e improrrogables:

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha promovido, primero por el Jefe de la Base naval de El Ferrol,y luego por el Gobernador civil de La Coruña al Tribunal Industrial de El Ferrol, con motivo de reclamación de cantidad de Rodrigo Vidal y otros enfermeros del Hospital de la Armada de El Ferrol, en pago de horas extraordinarias de trabajo en el mismo.

2.º Que el carácter especial de la jurisdicción que ejercen los Tribunales industriales no impide que la Administración les suscite cuestión de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposiciones expresas le esté atribuído; confiicto que habrá de plantearse por los trámites del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887, por lo que en el caso de autos, debidamente suscitada la contienda, debió haberse seguido conforme a lo ordenado en dicha disposición procesal.

3.º Que de ser de la competencia de la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, correspondería entender en él al ramo de Marina, y siendo atribución de las Autoridades departamentales de la Armada, conforme a su Ley orgánica de justicia, promover competencias, estaba en su lugar el requerimiento efectuado por el Jefe de la Base naval de El Ferrol, puesto que él es la Autoridad a quien concretamente está encomendado el hacerlo.

4.º Que si bien en el referido requerimiento se aceptan para fundar la competencia de la Administración, los razonamientos y motivos legales que expone el Abogado del Estado, como éste interviene en el presente caso, no como asesor, sino como parte, y está mandado que la Autoridad requirente cite el texto legal concreto en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, sin que quepa alegar, como se hace, con carácter general, las disposiciones sobre funcionarios administrativos, difícilmente se podía dar por cumplido, en el requerimiento del Jefe de la Base naval el referido requisito.

5.º Que el Tribunal Industrial, como ningún Tribunal ni Juzgado, no pudo legalmente, como lo hizo en su auto de 21 de marzo de 1932, dar por no planteada la cuestión de competencia, sino que debió, conforme se ordena en los preceptos citados en los Vistos, dar traslado al Fiscal y a las partes, celebrar la vista y dictar auto declarándose o no competente para entender en el asunto, todo ello con suspensión del procedimiento hasta tanto que la contienda no fuera resuelta por el Poder Moderador, único a quien compete decidir esta clase de conflictos.

6.º Que la Autoridad administrativa de Marina, por su parte, no debió tampoco haberse conformado con semejante resolución ni limitarse a acusar recibo de ella, sino que, por el contrario, debió haber insistido en su requerimiento, y si el Tribunal Industrial continuaba negándose a tramitar en forma la contienda, haber remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente a fin de eximirse de responsabilidad por causa de la viciosa tramitación que aquel Tribunal diera al asunto.

7.º Que no terminada en forma la primitiva contienda, no se pudo suscitar como lo intenta el Gobernador civil de La Coruña, nueva cuestión sobre el asunto la tramitación de la cual, a su vez, si no fuera viciosa ya en su origen, lo sería después por las reiteradas irregularidades pro-

cesales en que todo a lo largo de la misma se incurre y que no es siquiera del caso examinar.

8.º Que la mayor parte de los plazos señalados en el Decreto de 1887, como fatales e improrrogables, han sido violados en las presentes actuaciones, siendo de señalar el hecho de que la Presidencia del Consejo de Ministros, a instancia del Consejo de Estado, se haya visto obligada a reclamar por tres veces los antecedentes del asunto.

9.º Que los defectos de forma apuntados constituyen vicios de nulidad del procedimiento, que impiden entrar a resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada la presente competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Priego a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCIA.

(De la *Gaceta* núm. 278).

o

ÓRDENES

SUBSECRETARIA

Comisiones.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Delegación Española de la Comisión Internacional para la exploración científica del Mediterráneo para que el Director del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando D. León Herrero, forme parte de la Delegación Oficial que asista a la Asamblea plenaria convocada para el corriente mes de octubre en Nápoles, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor de la Armada, Sección de Intendencia, e Intervención Civil, ha resuelto acceder a lo interesado, declarándose la comisión indemnizable e inherente al destino, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, teniendo una duración probable de ocho días.

Marid, 10 de octubre de 1933.

PITA ROMERO.

Señores Vicealmirantes Jefes del Estado Mayor de la Armada y de la Base naval principal de Cádiz, General Jefe de la Sección de Intendencia e Interventor Central del Ministerio.

Señores...

o

SECCION DE PERSONAL

Cuerpo General.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso telegráfico efectuado al efecto, este Ministerio ha dispuesto nombrar segundo Comandante del transporte *Almirante Lobo*, con carácter forzoso, al Teniente de Navío D. Manuel Mora Figueroa y Gómez Imaz.

Madrid, 10 de octubre de 1933.

El Subsecretario,
Antonio Azarola

Señores Contralmirante Jefe de la Sección de Personal, Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Cádiz, General Jefe de la Sección de Intendencia e Interventor Central del Ministerio.

o

Excmo. Sr.: Dada cuenta de instancia promovida por el Teniente de Navío D. Víctor Rosas Garrido en súplica de que se le concedan dos meses de licencia reglamentaria para Villalba (Lugo) y Córdoba, por creerse comprendido en lo dispuesto en el artículo 31 del vigente Reglamento de licencias temporales del año 1906, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Personal, ha dispuesto desestimar la petición con arreglo a lo dispuesto en Orden ministerial de 11 de agosto último (D. O. núm. 188).

Madrid, 10 de octubre de 1933.

El Subsecretario,
Antonio Azarola.

Señores Contralmirante Jefe de la Sección de Personal y Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Ferrol.

Señores...

o

SECCION DE AERONÁUTICA

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los Tenientes de Navío, de la Especialidad de Pilotos, D. Luis Cellier Sánchez y D. Antonio Guitián y Carlos-Roca y del Oficial primero de Auxiliares de Aeronáutica de la misma especialidad D. Luis Fernández Rivas, que solicitan hacer las horas de vuelo reglamentarias en los aviones de la Compañía L. A. P. E. para obtener el título de Piloto de Transportes aéreos, este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo informado por la Dirección de Aeronáutica Naval, conceder al citado personal autorización para que, sin desatender sus destinos y sin perjuicio para el servicio, y siempre que por dichas prácticas no perciba emolumento alguno con cargo al Presupuesto del Ramo, el que puedan los expresados Oficiales efectuar dichas prácticas necesarias para la obtención del título de referencia.

Madrid, 10 de octubre de 1933.

El Subsecretario,
Antonio Azarola.

Señores Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Cartagena, Director de Aeronáutica y Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.

Señores...

o

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Teniente de Navío, Observador Naval, Piloto de globo libre y dirigible, don Francisco Carrasco y González Elipe, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección de Aeronáutica, ha dispuesto se le nombre Jefe de los Servicios de Aerostación de la Base aeronaval de San Javier y en lo sucesivo será Jefe de este servicio el más antiguo de

los Oficiales (D), que dispone la plantilla aprobada por Orden miniterial de 15 de julio de 1932 (D. O. núm. 166).

Madrid, 10 de octubre 1933.

El Subsecretario,
Antonio Azarola.

Señores Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Cartagena, Director de Aeronáutica y Jefe de la Base Aeronaval de San Javier.

Señores...

—o—

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Auxiliar segundo del Cuerpo de Auxiliares de Aeronáutica naval D. Federico Antón Lucas, en súplica de pase temporal a los servicios de tierra por encontrarse enfermo, al objeto de atender a su curación, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Aeronáutica y lo informado por la Sección de Sanidad, ha resuelto desestimar dicha petición, dado que no es reglamentaria esta situación temporal en el Servicio de Aeronáutica Naval; concediéndosele, en vista del acta del reconocimientó médico en la que se expresa que es de absoluta e imprescindible necesidad su alejamiento de la vida activa de vuelo, cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, y si al término de la misma no se encontráse en condiciones de reanudar su vida activa de vuelo, deberá pasar a la situación de reemplazo por enfermo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Situación de Reemplazo de 14 de enero de 1919 (D. O. núm. 15).

Madrid, 10 de octubre de 1933.

El Subsecretario,
Antonio Azarola.

Señores Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Cartagena, Director de Aeronáutica y Jefe de la Base Aeronaval de San Javier.

Señores...

—o—

SECCIÓN DE MÁQUINAS

Indeterminado.

Excmo. Sr.: Padecido error al editar el segundo tomo del Estado General de la Armada, en las páginas 117 a 119, en las que se inserta el Decreto de 8 de septiembre de 1931 sin consignar a continuación la ley de 22 de octubre del mismo año (D. O. núm. 240), que al darle fuerza de tal modifica esencialmente algunos conceptos del mismo, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Máquinas, ha dispuesto se tenga en cuenta la referida Ley y la Orgánica de la Marina de 24 de noviembre de igual año, en sus artículos adicionales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 11 de octubre de 1933.

El Subsecretario,
Antonio Azarola.

Señor General Jefe de la Sección de Máquinas.

Señores...

CIRCULARES Y DISPOSICIONES

SUBSECRETARIA

DETALL DEL CUERPO DE AUXILIARES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ARMADA

Relación de los expedientes dejados sin curso, consecuente a lo dispuesto en Orden de 25 de mayo de 1904 (D. O. núm. 59, pág. 558), por las causas que se expresan:

EMPLEO Y NOMBRE DEL QUE LO PROMUEVE	OBJETO DE LA RECLAMACION	AUTORIDAD O PERSONA QUE LO CURSA	FUNDAMENTO POR EL QUE QUEDA SIN CURSO
Delineante segunda Sección del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, Tomas Caballero Llorct.....	Solicita concursar plaza de las convocadas para San Javier.	Jefe de la Base Aeronaval de San Javier.....	Por ser la plaza concursada de la primera Sección.
Paisano, Francisco Dulce Bimefe.....	Solicita ingresar en los Talleres de la Aeronáutica Na al de Barcelona.....	El interesado.....	Por estar prohibida la admisión de obreros eventuales.
Pascual Pérez Martínez.....	Solicita examinarse para ingresar en la Aeronáutica Naval de Barcelona.....	Vicealmirante Jefe de la Base Naval principal de Cartagena.....	Por estar p ohibida la admisión de obreros eventuales.
Fotógr fo, segunda Sección del Cuerpo de los Servicios Técnicos de la Armada, Miguel Ferrer Colomer.....	Solicita concursar plaza en expecialidad en la 1.ª Sección..	Jefe de la Sección de Aeronáutica Naval....	Por improcedente.

Madrid, 25 de septiembre 1933.—El Jefe del Detall, *Jaime González Aledo.*

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE MARINA